

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00061.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACÓN Y LOS SEÑORES BENJAMÍN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, de la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACÓN Y LOS SEÑORES BENJAMÍN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veinticinco (25) de octubre del año en curso, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACÓN en calidad de titular de derecho real de dominio y LOS SEÑORES BENJAMÍN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ

en su condición de poseedores materiales del bien inmueble denominado "LOS ROSALES" identificado con la M.I No. 166-45179, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allega mediante correo electrónico memorial en virtud del cual remite la subsanación de la demanda respecto de los puntos indicados en la inadmisión, así como el comprobante de depósito judicial, el escrito de la demanda con sus correcciones, certificación RAA del perito evaluador, registros civiles de nacimiento y de defunción. Refiere el Togado en su escrito de subsanación que allega la prueba de envío de la demanda el inadmisorio y la subsanación, más sin embargo revisado cuidadosamente el correo electrónico recibido, dicha prueba no fue remitida.

Pues bien, encontrándose el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente sobre la subsanación o no de las falencias evidenciadas en la demanda, se recibe el día tres (3) de noviembre, otro correo electrónico, ese sí contentivo de las pruebas de envío de demanda y demás, pero el mismo no será tenido en cuenta para el efecto correspondiente, habida consideración que es extemporáneo. Con base en lo anterior, este punto se tiene por no subsanado.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, previa la aclaración antecedente, y, revisados los demás documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Se realizó entrega del depósito judicial, el cual fue consignado el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con número de trazabilidad CUS 1188142347, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.233.772), correspondiente a la indemnización por perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Se tiene por subsanado el presente punto.

Sobre los anexos, específicamente numeral sexto y numeral séptimo, indica el apoderado que corrige los hechos décimo sexto y décimo séptimo y los numerales sexto y séptimo del acápite de anexos, allegando el escrito de la demanda nuevamente. En razón de haber presentado nuevo escrito de demanda en el cual se incorporaron los nuevos hechos y demás que fueron objeto de subsanación, es por lo que en dicho sentido igualmente se ha de tener por subsanado.

En lo atinente a la Certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional

CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, se evidencia que se aporta una certificación con una vigencia de treinta (30) días calendario y la fecha de expedición es del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por tanto también se tendrá por subsanado dicho yerro, atendiendo para ello que la presente demanda fue radicada para el día once (11) de octubre del año que avanza.

En lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que se diera aplicación al artículo 167 del C.G.P, referente a que los señores BENJAMÍN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ aportaran el Registro Civil de Defunción del señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS, pues esta Funcionaria desconoce quièn es FLAMINIO MUÑOZ CASAS y el por què deba vincularse al presente proceso, el apoderado subsanante nada dice en su escrito y por tanto se tiene por no subsanada la demanda en este sentido.

Sobre el registro civil de defunción del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON téngase por subsanado dicho punto, pues se allega el correspondiente Registro Civil de Defunción con indicativo Serial 285085.

Ahora bien, sobre los registros civiles de nacimiento de los señores BENJAMÍN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ, en el escrito subsanatorio se indica que lo mismos son allegados, no obstante, no se dice nada sobre la calidad que ostentan, pues se evidencia que tienen un vínculo de parentesco con el señor INDALECIO MUÑOZ CHACON, y por tal motivo entrarían en calidad de herederos determinados de la sucesión. Adicional, es de indicar, que por parte del apoderado se sigue omitiendo la totalidad de personas que deben integrar el contradictorio pues es de conocimiento de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, que actualmente en el Despacho, cursa un proceso con las mismas partes y es allí donde el contradictorio se encuentra debidamente integrado. Por lo que debe tenerse por no subsanado este punto.

Finalmente y a pesar que en el escrito subsanatorio el libelista nada indica sobre la petición especial de vincular al presente proceso al señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS , la misma se tendrá por subsanada, atendiendo para ello que en el nuevo escrito de demanda, dicha petición no fue incluida.

Con base en las anteriores consideraciones y por no haber sido subsanados los yerros indicados en el auto inadmisorio, se procede al RECHAZO de la demanda.

En lo que tiene que ver con el título judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial, se ordenará su PAGO al Representante Legal de la entidad demandante, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se le comunicará al apoderado de la parte demandante para que actúe de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACÓN en calidad de titular de derecho real de dominio y LOS SEÑORES BENJAMÍN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ en su condición de poseedores materiales del bien inmueble denominado "LOS ROSALES" identificado con la M.I No. 166-45179.

SEGUNDO: ORDÉNASE el PAGO del título judicial constituido en favor de este Despacho y por cuenta de las presentes diligencias al representante legal de la parte demandante, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se le comunicará al apoderado para que efectúe las diligencias correspondientes.

TERCERO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

11/11

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 05 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 096 de esta fecha fue
notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria